

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 51

*Referencia:* N° 51

*Año:* 1913

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-03-1913

*Título:* POR LA CUAL SE DISPONE HACER UNA INVESTIGACION SOBRE LOS CREDITOS SUPLEMENTALES Y EXTRAORDINARIOS VOTADOS POR EL PODER EJECUTIVO DURANTE EL BIENIO DE 1911 A 1912.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 01904

*Publicada el:* 01-04-1913

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Finanzas públicas,

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.917

*Rollo:* 109

*Posición:* 1757



y todas las... articular... mil no... inco... el P... Elec... Marzo... dientos... IAS... y Jus... Los... ración... marzo... rano... mo... 1912... sus... coho... (1912)... ext... sión... total... con... mos... etos... eblé... nio... (1912)... ins... ma... de... dos... no... los... nio... un... b... ión... lo... sion... or... los... zia... re... in... el... al... or... sil... es... la... AV... E... S... S... I... :... :... :

49 si se instruyó en cada caso el respectivo expediente justificativo, y 50 si efectivamente la suma votada se invirtió en gastos del servicio público de la respectiva necesidad.  
Artículo 50. Mientras no sean aprobados por la Asamblea Nacional los créditos suplementales y excedentes autorizados por el Consejo de Gabinete al Presupuesto de Gastos de 1911 á 1912, á que se contrae esta Ley, no se cerrará la cuenta general del Tesoro correspondiente á ese bienio, quedando sin embargo, cerrada la vigencia para todo reconocimiento de crédito á cargo del Tesoro Nacional.  
Artículo 51. El Poder Ejecutivo podrá señalar una remuneración á los miembros de la Comisión nombrados por el Presidente de la Asamblea. Esta remuneración mensualmente será igual al sueldo que devengan los Jueces de ella mientras duren los trabajos de investigación.  
Artículo 52. Los gastos de personal y material que ocasionen cumplimiento de la presente Ley se tendrán como crédito implícito abierto al Presupuesto de Gastos actual.  
Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos trece.  
El Presidente,  
Joaquín Pablo Franco.  
El Secretario Auxiliar,  
Manuel M. Pimentel P.  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo veinticuatro de mil novecientos trece.  
Publiquese y ejecútese.  
BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
Eusebio A. Morales.  
LEY 52 DE 1913  
(DE 25 DE MARZO)  
Por la cual se invierten los contratos y se dictan otras disposiciones.  
La Asamblea Nacional de Panamá.  
DECRETA:  
Artículo 1º. Impruébanse en todas sus partes los contratos números 3 y 5 de fechas 15 de diciembre de 1911 y 10 de Enero de 1912, celebrados por el Poder Ejecutivo con los señores Carlos W. Müller y Antonio Valharrino, respectivamente, sobre arrendamiento de locales para Estaciones de Policía en esta ciudad.  
Artículo 2º. Decláranse improbatos igualmente todos los contratos, si los hubiere, celebrados por el Poder Ejecutivo que no hayan sido aprobados en Consejo de Gabinete ni sometidos á la consideración de la Asamblea como lo prescribe la Constitución y las leyes.  
Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.  
El Presidente,  
Joaquín Pablo Franco.  
El Secretario,  
Antonio Alberto Faldes.  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo veinticinco de mil novecientos trece.  
Publiquese y ejecútese.  
BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
Francisco Filós.  
LEY 51 DE 1913  
(DE 25 DE MARZO)  
Por la cual se reforman la Ley 25 de 1906 sobre juegos de suerte y azar.  
La Asamblea Nacional de Panamá.  
DECRETA:  
Artículo 1º. Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán, la primera vez, una multa de cincuenta á mil balboas. En los casos de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrarán, además, un arresto de dos á seis meses.  
2º. Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán, la primera vez, una multa de cincuenta á mil balboas. En los casos de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrarán, además, un arresto de uno á tres meses.  
3º. Los individuos que se encuentren como simples espectadores en los juegos en donde otros toman parte en juegos prohibidos, y designados en el hecho á alguna autoridad ó empleado de la policía, pagarán, la primera vez, una multa de veinticinco á quinientos balboas, y esa misma multa doblada en los casos de reincidencia.  
4º. Los empleados públicos ó individuos al servicio de la Nación ó de los Municipios que resulten responsables de alguna infracción conforme á las leyes, en los casos de reincidencia sufrarán arresto de cuatro meses á un año y pagarán una multa de doscientos á dos mil balboas. Si la causa de la infracción ó faltos fuere el haber recibido dinero, dádivas, concesiones ó favores especiales, ó sueldos ó pagos excepcionales con pretexto de cualquier servicio ó de haberse dado esas sumas ó esas concesiones á miembros de la familia del empleado, éste será inhabilitado, además, para ejercer empleo ó cargo público, por el término de tres años.  
5º. Los Gobernadores de Provincia son competentes para imponer las penas expresadas; pero contra sus fallos se admitirá recurso de apelación para ante el Presidente de la República, quien confirmará, reformará ó revocará el fallo apelado por lo que resulte de lo actuado en la primera instancia.  
Artículo 2º. Para la aplicación de las penas de arresto, multa y decomiso se seguirán las reglas sobre procedimiento escrito en asuntos correccionales de policía establecidas en el Código respectivo. Para la imposición de las demás penas se pasará copia de lo actuado al Juez que tuere competencia.  
Artículo 3º. Para abrir causa de policía contra los acusados como infractores de esta Ley ó de la Ley 25 de 1906 y á los decretos que la complementan, bastará un testigo hábil ó graves presunciones; pero para condenar es necesario que las pruebas sean suficientes, conforme á lo dispuesto en el Código de procedimiento criminal respecto de las pruebas judiciales.  
Artículo 4º. Los individuos que sean sorprendidos jugando estarán detenidos por el tiempo que fuere necesario para recibirlos indiciarios, pero su detención provisional no podrá exceder nunca de cuarenta y ocho horas.  
Artículo 5º. Cuando los infractores de las leyes y disposiciones ejecutivas sobre juegos de suerte y azar no tuieren su domicilio en el territorio de la República serán detenidos provisoriamente y no podrán ser excarcelados, estando pendiente la causa, sino mediante fianza por valor igual al doble del máximo de la multa que se les puede imponer por la respectiva infracción.  
Artículo 7º. Queda reformada al tenor de esta Ley, la Ley 25 de 1906.  
Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.  
El Presidente,  
Joaquín Pablo Franco.  
El Secretario,  
Antonio Alberto Faldes.

expedidos de conformidad con el artículo 2º de dicha ley serán tirados del mundo siguiente:  
1º. Los individuos que establezcan juegos de suerte y azar ó administran establecimientos en donde esos juegos se establezcan y los que consientan ó toleren que se juegue en ellos ó en otros establecimientos dirigidos ó administrados por ellos en esas condiciones ocupen, perderán los derechos de instalaciones que ocupen en los juegos y el dinero que se les aprehenda y pagarán, por la primera vez, una multa de ciento á dos mil balboas, de acuerdo con la categoría é importancia del juego. En caso de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrarán, además, un arresto de dos á seis meses.  
2º. Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán, la primera vez, una multa de cincuenta á mil balboas. En los casos de reincidencia pagarán esa multa doblada y sufrarán, además, un arresto de uno á tres meses.  
3º. Los individuos que se encuentren como simples espectadores en los juegos en donde otros toman parte en juegos prohibidos, y designados en el hecho á alguna autoridad ó empleado de la policía, pagarán, la primera vez, una multa de veinticinco á quinientos balboas, y esa misma multa doblada en los casos de reincidencia.  
4º. Los empleados públicos ó individuos al servicio de la Nación ó de los Municipios que resulten responsables de alguna infracción conforme á las leyes, en los casos de reincidencia sufrarán arresto de cuatro meses á un año y pagarán una multa de doscientos á dos mil balboas. Si la causa de la infracción ó faltos fuere el haber recibido dinero, dádivas, concesiones ó favores especiales, ó sueldos ó pagos excepcionales con pretexto de cualquier servicio ó de haberse dado esas sumas ó esas concesiones á miembros de la familia del empleado, éste será inhabilitado, además, para ejercer empleo ó cargo público, por el término de tres años.  
5º. Los Gobernadores de Provincia son competentes para imponer las penas expresadas; pero contra sus fallos se admitirá recurso de apelación para ante el Presidente de la República, quien confirmará, reformará ó revocará el fallo apelado por lo que resulte de lo actuado en la primera instancia.  
Artículo 2º. Para la aplicación de las penas de arresto, multa y decomiso se seguirán las reglas sobre procedimiento escrito en asuntos correccionales de policía establecidas en el Código respectivo. Para la imposición de las demás penas se pasará copia de lo actuado al Juez que tuere competencia.  
Artículo 3º. Para abrir causa de policía contra los acusados como infractores de esta Ley ó de la Ley 25 de 1906 y á los decretos que la complementan, bastará un testigo hábil ó graves presunciones; pero para condenar es necesario que las pruebas sean suficientes, conforme á lo dispuesto en el Código de procedimiento criminal respecto de las pruebas judiciales.  
Artículo 4º. Los individuos que sean sorprendidos jugando estarán detenidos por el tiempo que fuere necesario para recibirlos indiciarios, pero su detención provisional no podrá exceder nunca de cuarenta y ocho horas.  
Artículo 5º. Cuando los infractores de las leyes y disposiciones ejecutivas sobre juegos de suerte y azar no tuieren su domicilio en el territorio de la República serán detenidos provisoriamente y no podrán ser excarcelados, estando pendiente la causa, sino mediante fianza por valor igual al doble del máximo de la multa que se les puede imponer por la respectiva infracción.  
Artículo 7º. Queda reformada al tenor de esta Ley, la Ley 25 de 1906.  
Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.  
El Presidente,  
Joaquín Pablo Franco.  
El Secretario,  
Antonio Alberto Faldes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo veinticinco de mil novecientos trece.  
Publiquese y ejecútese.  
BELISARIO PORRAS.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
Francisco Filós.  
LEY 50 DE 1913  
(DE 25 DE MARZO)  
Por la cual se localizan varias partidas excedidas en el Departamento de Instrucción Pública en la vigencia económica de 1911 á 1912.  
La Asamblea Nacional de Panamá.  
DECRETA:  
Artículo único. Vótase un crédito adicional de treinta mil doscientos diez y seis balboas con diez y ocho centésimos (B. 30,216,18) para localizar las sumas excedidas en las cuentas rendidas del Presupuesto de Gastos, Departamento de Instrucción Pública, durante la vigencia económica de 1911 á 1912.  
CAPÍTULO 7º  
Secretaría de Instrucción Pública (M)  
Artículo 281. Para útiles de escritorio de la Secretaría, en el bienio, ciento setenta y un balboas con ochenta y siete centésimos ..... B. 171.00  
Artículo 282. Para jabón, toallas, heles y otros gastos pequeños, cincuenta y seis balboas cinco centésimos ..... 56.05  
Artículo 283. Para la compra de muebles para la Secretaría, reparación de éstos, compra de obras de consulta, impresión y encuadernación de Revistas, suscripciones á las mismas y otros gastos, en el bienio, hasta quinientos ochenta y siete balboas ..... 587.00  
CAPÍTULO 8º  
Escuelas Primarias (M)  
Artículo 275. Para la compra de muebles, reparación de éstos, compra de libros, enseñanza, preparación de programas, traducción y publicación de obras didácticas, bibliotecas, instrumentos agrícolas para las escuelas, útiles y materiales de todas clases necesarios para las mismas escuelas, y conducción de todo lo necesario de la Capital á las Provincias, en el bienio, hasta seis mil seiscientos trece balboas setenta y seis centésimos ..... 6.813.78  
CAPÍTULO 85  
Instituto Nacional (M)  
Artículo 281. Para gastos de aso de los locales, reparaciones, transformaciones y reparaciones, alumbrado, agua, jabón, lavado de toallas, manteles y servilletas y otros gastos pequeños no previstos, á razón de ciento sesenta balboas mensuales (B. 18000), en el bienio, cuatro mil trescientos balboas con trece centésimos ..... 4.300.13  
Artículo 282. Para gastos de medicinas de los alumnos becados á veinte balboas (B. 2000) mensuales, en el bienio, trescientas ochenta y cinco balboas sesenta centésimos ..... 385.60  
CAPÍTULO 87  
Escuela Normal de Institutoras (M)  
Artículo 287. Parágrafo 1º. Para atender á los gastos de alimentación de las Directoras, una Inspectora General una Secretaria, una Enferme-

Vienen..... B. 12.113.54  
Ta, los Profesores Internas y hasta setenta y una becadas, en diez meses de cada año escolar, á razón de quince balboas (B. 15 000) mensuales cada una, seiscientos noventa y un balboas cuarenta y tres centésimos ..... 6.01.43  
Artículo 288. Para gastos de aso de locales, transformaciones y reparación de los instrumentos, alumbrado y agua, á razón de ochenta balboas (B. 80 00) mensuales, en veinte meses del bienio, seis mil cuatrocientos diez y nueve balboas trece centésimos ..... 6.419.13  
Artículo 289. Para gastos de medicinas de las alumnas becadas, á razón de veinte balboas (B. 20 00) mensuales, en los veinte meses del bienio, ciento veinticuatro balboas, noventa y siete centésimos ..... 124.97  
CAPÍTULO 92  
Escuela Nacional de Artes y Oficios (M)  
Artículo 301. Para compra de máquinas, herramientas, útiles y materiales destinados expresamente á la enseñanza teórica y práctica en el establecimiento, hasta mil doscientos quince balboas con treinta y dos centésimos ..... 1.215.32  
Artículo 304. Para arrendamiento de locales para aulas á la Escuela, hasta ochocientos treinta y cuatro balboas sesenta y ocho centésimos ..... 834.88  
CAPÍTULO 90  
Imprenta Nacional (M)  
Artículo 308. Para atender á la compra y reparación de máquinas, tipos, papel, tinta, materiales para encuadernación y otros gastos no previstos, en el bienio, dos mil doscientos setenta y ocho balboas noventa y ocho centésimos ..... 2.278.98  
CAPÍTULO 91  
Gratas Varías  
Artículo 315. Para el sostenimiento de seis jóvenes que estudiarán en Chile con becas ofrecidas por el Gobierno de aquel país, en veintitrés meses del bienio, á partir del mes de Febrero de 1911, á razón de cuarenta balboas (B. 40 00) mensuales cada uno, cuatro mil cincuenta y dos balboas noventa y un centésimos ..... 4.052.91  
Artículo 325. Para el pago de las becas de quince alumnas becadas por el Gobierno en el Colegio de la Inmaculada Concepción, según contrato, á quince balboas cincuenta centésimos (B. 15 50) mensuales cada una, durante los veinte meses escolares del bienio, trescientos treinta balboas ..... 314.00  
Artículo 328. Para pagar sobre sueldos acordados á algunos maestros de Escuela por antigüedad de servicios en el magisterio, en el bienio, hasta dos mil ciento setenta y un balboas veintidós centésimos ..... 2.171.22  
Total..... B. 30.216.18  
Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos trece.  
El Presidente,  
Joaquín Pablo Franco.  
El Secretario,  
Antonio Alberto Faldes.